

trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provéa acerca de la conservación de sus bienes como á verdadero pródigo.

I I

A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo, y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tan-

to encargo mui estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

I 2

El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplirá todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siémpre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar

con la mayor puntualidad y exâctitud , sin que puedan, ni ménos el Real Tribunal General, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas , ni prevenidos en las Reales Órdenes que Yo tuviese á bien expedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis Dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en qualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virrei para que, instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi Soberana declaracion.

13

Últimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva-España, á su Virrei, Capitanes ó Comandantes Generales,

Gobernadores , Intendentes , Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocara ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, executándolas y observándolas con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando mui estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por quantos medios sean posibles

qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =YO EL REI.= Josef de Galvez. = Tomose razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = D. Francisco Machado. =

Es copia de la original.

Josef de Galvez

REPRESENTACIONES
DEL REAL TRIBUNAL
DE MINERIA
A FAVOR

DE SU IMPORTANTE CUERPO,
Y DECLARACION

DEL EX^{MO.} SEÑOR VIRREY
DE ESTOS REYNOS

Sobre que los utensilios, peltrechos, y demás efectos que inmediata, ó indirectamente conducen al laborio de las Minas no causen Alcabala.



CON PERMISO DE S. E.

Impresas en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1781.